

Viernes, 21 de agosto de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Valverde de la Vera

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Reguladora de la imposición del Canon en procedimientos de Calificación Rústica.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de junio de 2020, sobre proyecto de Ordenanza reguladora de la imposición del canon en procedimientos de calificación rústica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA IMPOSICIÓN DEL CANON EN PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACIÓN RÚSTICA.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del canon a aplicar en los procedimientos de calificación rústica previsto en el artículo 70 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, como contraprestación por la atribución de aprovechamientos urbanísticos a determinadas actuaciones y usos permitidos y autorizables en suelo no urbanizable.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

Tiene la consideración de prestación patrimonial no tributaria de derecho público, de exigencia coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A través de esta prestación patrimonial se hace efectiva la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por las actuaciones urbanísticas autorizadas en suelo no urbanizable.



Viernes, 21 de agosto de 2020

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este canon la obtención del acto administrativo, denominado/a calificación rústica, por el que se establecen las condiciones para la materialización de las edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la implantación de usos permitidos o autorizables en suelo rústico.

Artículo 4.- Exenciones.

Están exentas de esta prestación patrimonial las actuaciones de dotación o infraestructuras que realicen las Administraciones públicas.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

Están obligados/as al pago del canon el/la promotor/a, que es titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el/la propietario/a el/a que edifica para sí, como si ha obtenido del/a propietario/a el derecho que le/la faculta a construir.

Tendrán la consideración de sustitutos/as y responsables del/a obligado/a al pago las personas o entidades a las que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes, excluido el IVA y otros tributos o prestaciones patrimoniales.

Para la valoración de la inversión se utilizará los datos aportados en el proyecto técnico presentado objeto de solicitud, independientemente de si se trata de un proyecto básico o de ejecución completa de la edificación de que se trate.

2. Se entiende como importe total de la inversión, a los efectos de practicar la liquidación del canon, todas aquellas partidas que supongan un uso del suelo de entre las incluidas en el proyecto que se someta al órgano competente para que se pronuncie sobre el otorgamiento de la calificación.

En todo caso tendrán dicha consideración los importes de ejecución material, honorarios de redacción de proyectos, los gastos generales y el beneficio industrial, referidos tanto a la ejecución de la obra como a la implantación de la actividad, debiendo excluirse solamente los elementos móviles que no suponen uso de suelo para los que no se



Viernes, 21 de agosto de 2020

solicitó la calificación.

3. El Ayuntamiento, a través de los servicios técnicos, comprobarán los siguientes extremos:

- a) Que están incluidas todas las partidas precisas para la ejecución de la obra e implantación de la actividad.
- b) Que cada una de las partidas contiene la totalidad de las unidades.
- c) Que el precio de cada unidad está dentro del precio normal del mercado en el momento de practicarse la liquidación.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación, respecto de la base imponible, de los siguientes porcentajes en función del tipo de uso objeto de solicitud de calificación rústica:

Uso residencial, incluido el vinculado a explotación agrícola, ganadera, silvícola, cinegética y análogas cuando requieran de calificación rústica.	5 %
Usos relacionados con la economía verde y circular que deban tener su necesaria implantación en suelo rústico por sus características.	1 %
Actuaciones de ampliación, mejora o reforma de agroindustrias.	1 %
Actuaciones de rehabilitación de edificios, construcciones o instalaciones tradicionales, independientemente del uso, con una antigüedad superior a 30 años desde el 27 de junio de 2019.	1 %
Resto de usos.	2 %

Por norma de la Junta de Extremadura se determinará los usos vinculados a la economía verde y circular, los cuales deban tener lugar necesariamente en suelo rústico por sus especiales condiciones y características a acreditar en el expediente que se tramite.

Artículo 8.- Devengo y gestión.

1. Cuando se conceda la preceptiva calificación rústica se practicará la liquidación



Viernes, 21 de agosto de 2020

provisional conforme a lo establecido en el artículo 6, naciendo en dicho momento la obligación de contribuir.

La liquidación individual del canon habrá de notificarse personalmente a los/las sujetos/as obligados/as en virtud de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La materialización y formalización del pago será requisito indispensable para la eficacia de la licencia urbanística o de la toma de conocimiento de la comunicación previa, según corresponda.

2. El pago de la deuda tributaria se realizará en efectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley General Tributaria solo podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

3. Finalizado el acto en suelo no urbanizable, el ayuntamiento podrá realizar comprobación administrativa y modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado primero de este artículo, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del/a sujeto/a pasivo/a o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La liquidación definitiva únicamente podrá referirse al coste real y efecto de la edificación autorizada en la licencia municipal otorgada, no pudiendo en ningún caso incluir los costes correspondientes a posibles excesos o incrementos de obra sobre la inicialmente autorizada que darán lugar al ejercicio de la potestad municipal de restauración de la legalidad urbanística y, en consecuencia y alternativamente conllevarán bien la legalización de la obra ejecutada por exceso con liquidación en este caso del nuevo canon devengado por la misma, bien la demolición de lo indebidamente edificado con pérdida del exceso de aprovechamiento obtenido.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones, que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Viernes, 21 de agosto de 2020

Disposición adicional.

Quedan obligados/as al pago de este canon quienes tras la entrada en vigor de la Ordenanza tengan que legalizar urbanísticamente edificaciones, construcciones, infraestructuras e instalaciones ejecutadas con anterioridad sin las preceptivas autorizaciones urbanísticas.

Disposición transitoria.

Quedan obligados/as al pago de esta prestación patrimonial los/las promotores/as de aquellas actuaciones que, habiendo solicitado calificación rústica, en cambio la concesión de la licencia urbanística se produzca con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valverde de la Vera, 20 de agosto de 2020

Esperanza Mayero Sánchez

ALCALDESA

